



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 21, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En Sesión número 9 de la Diputación Permanente del Primer Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 31 de enero del año 2017, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 5, 12, 16, 19, 26, 27, 44, 126, 136, 138, 150, 153, 168, 169, 173 y 174, todos de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de esta Soberanía y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como en términos de lo establecido en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, todos estos ordenamientos del Estado de Quintana Roo.



Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Hoy en día, las estimaciones que exponen los diversos instrumentos internacionales, muestran que uno de cada diez niños nacen con alguna discapacidad o disminución grave, o la adquiere posteriormente, es así que, si no se le procura de los cuidados apropiados, el desarrollo del niño puede verse obstaculizado; ante tales circunstancias, el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea de la ONU en diciembre de 2006, misma que establece el compromiso de reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la educación, esto con el fin de hacer efectivo este derecho sin discriminación, con base en la igualdad de oportunidades.

De igual modo, la Conferencia Internacional sobre "Educación para Todos" (EPT) de Jomtien, en 1990, participa en la política educativa internacional y, en consecuencia, México, inicia su participación activa como miembro de la UNESCO, estableciendo que todos los habitantes del mundo tienen derecho a la educación y por ende a la satisfacción de sus necesidades básicas de aprendizaje, por lo que de manera indirecta, hace alusión a la escuela inclusiva, lo que implica necesariamente la apertura de las escuelas a todos los ciudadanos, sin distinción de condición social o física.



Cabe mencionar que, según los datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y Tecnología (UNESCO), aproximadamente el 80% de los 200 millones de niños del mundo, sufren discapacidades y se encuentran viviendo en países en vías de desarrollo; muy pocos de entre ellos reciben una atención sanitaria y una educación adecuada, y menos de un 2% reciben algún tipo de servicios especiales, en razón de lo anterior, se estima que, un perfeccionamiento de los programas de formación y mejora de la educación en todos los niveles permitirá beneficiar a los niños con discapacidades, esa pequeña mejora en la que se está trabajando ha sido la esperanza para millones de niños que sufren o ya están en peligro de verse afectados por alguna discapacidad.

En razón de lo anterior, es de puntualizar que actualmente la educación de los jóvenes con discapacidades plantea tanto a nivel mundial, nacional como estatal un esfuerzo de considerable dificultad, puesto que se experimenta una presión cada vez mayor tendiente a mejorar y elevar los niveles de enseñanza, ampliando los programas de estudios, así como incorporando tecnologías, desarrollar aptitudes sociales y personales, pero sobre todo teniendo más en cuenta la igualdad de oportunidades tomando como una de las prioridades de los educadores la educación de los alumnos con discapacidades, es así que este proceso de transformación no es fácil, pero se espera que consiga mejores logros, y de este modo se construya una sociedad incluyente en la que todos seamos parte, con nuestras diferencias y particularidades.

A pesar de los diversos compromisos internacionales y el marco jurídico con el que se cuenta, en México todavía se impide a las niños, niñas y jóvenes con discapacidad el disfrute, acceso, desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos, y peor aún, se les anteponen criterios que los mantienen ligados a una segmentación de



discriminación, donde los mismos no pueden acudir a las escuelas en razón de que éstas no se encuentran equipadas, ni con la información adecuada, partiendo de que la escuela debe ser un instrumento para la igualdad de oportunidades para todos, donde se busque la mayor calidad educativa para todos, teniendo como fin lograr su plena participación e integración social y productiva en la sociedad, cabe precisar que dicha problemática no es particularmente de México, sino que la misma ocurre en todo el mundo.

No obstante de que día con día se lucha por erradicar la discriminación que sufren las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en la actualidad sigue siendo un tema preocupante, por lo que, a raíz de ello, el Programa Sectorial de Educación 2013-2018 establece que el sistema educativo debe procurar la inclusión de todas las niñas, niños y adolescentes, para garantizarles condiciones de acceso, permanencia, participación y logro de los aprendizajes de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Ante dicha problemática, se han emprendido diversas acciones, entre ellas las reformas y adiciones que sufrió la Ley General de Educación, en la cual se estableció la inclusión para personas con discapacidad, estableciendo que la educación especial debe estar destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes, por lo que, es importante armonizar nuestra legislación con aquella, para que nuestras niñas, niños y adolescentes se desarrollen con plenitud.

Derivado de lo expuesto, debemos afirmar que es inadmisibles que como sociedad, pero sobre todo, como legisladores permitamos que en la legislación se carezca de los preceptos que generen la igualdad de oportunidades, y dé apertura a todos los



ciudadanos que soliciten educación o capacitación, sin distinción de sexo ni de edad.

En el Estado de Quintana Roo, reconocemos a las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con un enfoque garantista y de protección a sus derechos más elementales como lo son el derecho a la salud, la libertad, la alimentación, la identidad la supervivencia, al desarrollo y a la educación, así como en todos aquellos aspectos de la vida que les conciernen sin ser víctimas de ningún tipo de discriminación.

En razón de ello y a fin de fortalecer la educación para las niñas, niños y adolescentes quintanarroenses, la iniciativa de estudio tiene como finalidad precisar los derechos en materia educativa de las niñas, niños y adolescentes que requieran educación especial, contribuyendo desde el ámbito legislativo, a la consolidación de una cultura de inclusión, eliminando las barreras que impiden a las personas con discapacidad la igualdad de condiciones y de este modo, crear un ambiente sin discriminación y otorgando las mismas oportunidades para todas y todos.

Así mismo, como parte de las pretensiones de la iniciativa en análisis se encuentra la de mejorar la calidad educativa en todos los niveles del sistema escolar, lo que debe convertirse en un quehacer legislativo cotidiano, a través del cual nos preocupemos por considerar escuelas inclusivas, en donde las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan la posibilidad de interactuar, realizar actividades conjuntas y que los nutran de aprendizaje, y sobre todo con la interrelación de todos los miembros de la comunidad educativa.



En virtud de lo anterior, se considera totalmente procedente implementar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, esto con la finalidad de que la educación que se brinde en el Estado sea de calidad y garantizando al máximo el aprendizaje de los educandos, dicha inclusión implica que todos los ciudadanos sean reconocidos como reales y o permisibles participantes en la búsqueda colectiva de soluciones de cualquier tipo de problemas, generando una cultura de tolerancia, aceptación de la diversidad, de manera que todos, sin restricción alguna, tengamos acceso a ello.

Para quienes integramos la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología, habiendo analizado el contenido de la iniciativa en estudio, nos permitimos someter su aprobación en lo general.

Sin embargo, con la finalidad de que las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa en estudio, se encuentren en armonía con el marco normativo estatal, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo, las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Debido a la competencia propia de la Ley de Educación que se analiza, y de que su ámbito de aplicación es en todo el territorio del Estado, se considera que sus disposiciones deben estar dirigidas a los habitantes del mismo, y que a través de dicho ordenamiento debe proveer a sus habitantes de las oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo estatal, situación que consideramos por parte de esta comisión sigan rigiendo en tal forma en el numeral 5 de la ley en cita.



Con respecto al numeral 27 de la propuesta en análisis, de manera específica en la fracción X, nos permitimos establecer que el fomento en la prestación de los servicios bibliotecarios debe otorgarse a través de las bibliotecas públicas las cuales estén a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura y demás autoridades competentes.

Con respecto a la fracción XII del numeral 27, se propone insistir en que la atribución de la autoridad educativa radique en el impulso en la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización.

En relación a la adición de la fracción XII bis al artículo 27, se propone clarificar que cuando la propuesta se refiere al Sistema Educativo éste se refiere al Sistema Educativo Estatal.

En lo relativo al artículo 138 de la propuesta que se analiza, se propone establecer que el rotativo en el que la autoridad educativa publicará las autorizaciones de ajustes al calendario escolar que determine la Secretaría de Educación Pública, será el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Con relación a la propuesta contenida en la fracción II del artículo 174 relativa a la multa, se propone sustituir la figura del salario mínimo para su cálculo, y en su lugar establecer que la multa deberá ser calculada en función de la Unidad de Medida y Actualización más conocida por sus siglas como UMA, recién establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, se somete a consideración de la Honorable XV Legislatura, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 26, LAS FRACCIONES X, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 27, EL ARTÍCULO 44, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 85, EL ARTÍCULO 126, EL ARTÍCULO 136, EL ARTÍCULO 138, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 150, EL ARTÍCULO 153, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 168, LAS FRACCIONES I Y XIII DEL ARTÍCULO 169, Y LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 173; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 16, EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES X BIS Y XII BIS AL ARTÍCULO 27, LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 85, LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 173, LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 174, RECORRIENDO EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, TODAS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** el artículo 5, las fracciones VIII y IX del artículo 12, la fracción IV del artículo 26, las fracciones X, XII y XIII del artículo 27, el artículo 44, la fracción VIII del artículo 85, el artículo 126, el artículo 136, el artículo 138, la fracción II del artículo 150, el artículo 153, la fracción I del artículo 168, las fracciones I y XIII del artículo 169, y la fracción XIX del artículo 173; y se **ADICIONAN** la fracción VIII bis al artículo 12, la fracción II bis al artículo 16, el segundo párrafo al artículo 19, las fracciones X bis y XII bis al artículo 27, la fracción IX bis al artículo 85, la fracción XXVI al artículo 173, la fracción I al artículo 174, recorriendo en su





orden las subsecuentes, todas de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.- ...**

**I. a VII.- ...**

**VIII.-** Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

**VIII bis. -** Fomentar la valoración de la diversidad de la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

**IX.-** Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

**X. a XX.- ...**

**Artículo 16.- ...**



**I. a II.- ...**

**II bis.** - Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, los programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General;

**III. a XXI.- ...**

**Artículo 19.- ...**

**I. a XIV.- ...**

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

**Artículo 26.- ...**

**I. a III.- ...**

**IV.-** Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la SEP para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica.



**V. a XXIV.- ...**

**Artículo 27.- ...**

**I. a IX.- ...**

**X.-** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

**X bis. -** promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro;

**XI.- ...**

**XII.-** Impulsar la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, y fomentar su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o que se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

**XII bis. -** Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo estatal, para apoyar el aprendizaje de los



estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento;

**XIII.-** Fomentar y difundir las actividades físico-deportivas, así como participar en el fomento y difusión de actividades artísticas, y culturales en todas sus manifestaciones;

**XIV. a XXII.- ...**

**Artículo 44.-** Las disposiciones relativas a la disciplina escolar que deben observar los alumnos –obligaciones, prohibiciones, reglas de convivencia, procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias o sanciones y demás-, se establecerán en el Marco de Convivencia Escolar, procurando preservar su integridad física, psicológica y social y observando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, quedando prohibida la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, y las que sean contrarias a la dignidad de los alumnos, que atenten contra su vida o su integridad física y mental.

**Artículo 85.- ...**

**I. a VII.- ...**

**VIII.-** Cumplir con el horario de clases y el calendario escolar aplicable, así como registrar su asistencia de acuerdo a las disposiciones que emita la autoridad educativa;

**IX.- ...**



**IX bis.** - Realizar la planeación de clases, la recopilación de evidencias y subir la información que le sea requerida, a los sistemas informáticos, en las fechas que le indique su superior jerárquico.

**X. a XXXIV.- ...**

**Artículo 126.-** La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes.

Atenderá a los educandos de manera adecuada sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe de basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán, métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.



La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior, regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes. Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.

**Artículo 136.-** La autoridad educativa federal es quien determina el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la SEP, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

**Artículo 138.-** La autoridad educativa estatal mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación Pública.



## **Artículo 150.- ...**

### **I.- ...**

**II.-** Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

### **III.-...**

**Artículo 153.-** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley General; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la misma ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.



## **Artículo 168.- ...**

I.- Opinará sobre los ajustes al calendario escolar aplicable a cada escuela y conocerá las metas educativas, así como el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro su mejor realización;

### **II. a XV. ...**

...

## **Artículo 169.- ...**

...

I.- El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

### **II. a XII.- ...**

XIII.- Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades, y

### **XIV. ...**





## **Artículo 173. ...**

### **I. a XVIII. ...**

**XIX.** Retener los documentos originales que se presenten para formalizar cualquier trámite o proceso objeto de la presente ley; así como negarse a entregar los documentos de certificación, o el documento que acredite la situación académica del alumno, incluso si los padres o tutores del alumno tuvieran cualquier adeudo con la institución educativa;

### **XX. a XXV. ...**

**XXVI.-** Impartir estudios distintos a los mencionados en la fracción anterior, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

## **Artículo 174.- ...**

**I.-** Amonestación con apercibimiento.

**II.-** Multa hasta por el equivalente cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

**III.-** Cambio de adscripción.



#### IV.- Clausura

V.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa. Esta sanción produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a Juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se deroga toda disposición contraria a lo dispuesto en el presente decreto.



Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 5, 12, 16, 19, 26, 27 44, 126, 136, 138, 150, 153, 168, 169, 173 y 174 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo.






**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa, en términos de lo expuesto en el contenido del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISI3N DE EDUCACI3N, CIENCIA Y TECNOLOGIA.**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 <p><b>DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACACH</b></p>		
 <p><b>DIP. RAM3N JAVIER PADILLA BALAM</b></p>		
 <p><b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.</b></p>		
 <p><b>DIP. MAYULI LATIFA MART3NEZ SIM3N</b></p>		
 <p><b>DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO</b></p>		